CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 26 de agosto de 2020. - A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que la sociedad demandada se notificó mediante Curador Ad- lítem, previo emplazamiento conforme el art. 108 del C.G.P. quien contesto, pero NO presento excepciones. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto No. **1065**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA PLATA TAVERA Y ARMANDO LUCAS HERNANDEZ FERNANDEZ
Apoderada: Dra. OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
Demandado: MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS
Radicación: 760014003001-**2018**00**596**-00

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 13 de agosto de 2020, misma que una vez subsanada por la parte interesada fue admitida por auto Interlocutorio No. 2704 calendado el 26 de octubre del mismo año 2018, librándose mandamiento de pago con base en la certificación emitida por el representante legal del **EDIFICIO ANKARA P.H.**, por las cuotas de administración adeudadas con sus respectivos intereses, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del **EDIFICIO ANKARA P.H.**, y en contra de la sociedad **MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, ordenando la notificación del demandado.

Posterior al mandamiento de pago se presentó la cesión del crédito a favor del señor DIEGO MARINO HENAO RUIZ, la que fue aceptada por medio del Auto No. 054 del 16 de enero de 2020, quien a su vez cedió sus derechos a favor de los señores CARMEN ELISA PLATA TAVERA y ARMANDO LUCAS HERNANDEZ FERNANDEZ, aceptada por auto No. 443 del 2 de marzo de 2020.

La Sociedad demandada se notificó mediante Curadora Ad-lítem previo emplazamiento conforme al art. 108 del C.G.P. quien contestó la demanda, pero sin proponer excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del Curador Ad-Litem dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2°. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en donde se encuentra como cesionarios a los señores **CARMEN ELISA PLATA TAVERA y ARMANDO LUCAS HERNANDEZ FERNANDEZ** y en contra de la sociedad **MONTAJES E INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, como se ordenó en el auto No. 2704 del 26 de octubre del mismo año 2018.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense por la Secretaría, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($642.000,oo) M/CTE.**

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

SEXTO: Oficiar a las entidades a las que se les solicito el registro de medidas cautelares informándoles que el proceso será remitido al JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), y en consecuencia las medidas cautelares deben ser puestas a su disposición.

SÉPTIMO: RECONCER personería al abogado OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, portador de la T.P. No. 54.601 del CSJ, para actuar como apoderado de los señores **CARMEN ELISA PLATA TAVERA y ARMANDO LUCAS HERNANDEZ FERNANDEZ, en los términos del poder que le fue conferido.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **95** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de agosto de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b911936241ba48b9b884fa32f5d94eba09e89dc0993526a64d224391677c0b20**
Documento generado en 26/08/2020 02:32:46 p.m.